



Comisión

Nacional

de Energía

**CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA
DIRECCION GENERAL DE
INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS DE
UNA COMUNIDAD AUTONOMA
SOBRE LAS RESPONSABILIDADES
DE DISTRIBUIDORES Y
COMERCIALIZADORES DE
ELECTRICIDAD EN LOS CORTES DE
SUMINISTRO POR IMPAGO**

4 de noviembre de 2010

CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS DE UNA CC.AA. REFERENTE AL EXPEDIENTE INFORMATIVO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES DE ELECTRICIDAD EN LOS CORTES DE SUMINISTRO POR IMPAGO

1 OBJETO

Con fecha de 11 de agosto de 2010 tuvo entrada en la CNE un oficio de la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo de una CC.AA., en relación con el expediente informativo sobre la relación entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, con el fin de determinar si los cortes de suministro de electricidad que se efectúan a sus clientes cumplen con lo previsto en la legislación vigente.

Dicho expediente se inició ante el número de quejas recibidas en dicha Dirección General relacionadas con cortes de suministro de electricidad, remitiéndose para alegaciones y presentación justificativa a las empresas distribuidoras, como empresas que ejecutan los cortes de suministro.

En este contexto, la Dirección General de Industria, Comercio y Turismo de la CC.AA. solicita a la CNE que dé respuesta a las siguientes cuestiones:

- a) Informe sobre las obligaciones de los comercializadores de energía eléctrica en relación con sus clientes acogidos a tarifa de último recurso, cuando se produzcan impagos y el procedimiento a seguir para efectuar un corte de suministro por impago.
- b) Informe si lo dispuesto en la sección 4.^a del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, debe cumplirse por parte de la empresas comercializadoras de energía eléctrica en su relación con los consumidores acogidos a Tarifa de Último Recurso.
- c) Informe si las compañías distribuidoras de energía eléctrica pueden suspender el suministro de los clientes a petición de las compañías comercializadoras sin comprobar que dichas comercializadoras han cumplido con lo establecido en la legislación vigente.

2 CONTESTACIÓN A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

A continuación se da respuesta a las cuestiones planteadas por Dirección General de Industria, Energía y Minas de la CC.AA. a la CNE:

2.1 Informe sobre las obligaciones de los comercializadores de energía eléctrica en relación con sus clientes acogidos a tarifa de último recurso, cuando se produzcan impagos y el procedimiento a seguir para efectuar un corte de suministro por impago.

Con carácter general, el suministro de último recurso se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de energía eléctrica, así como por los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en el Título VI del Real Decreto 1955/2000, en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 54/1997.

Real Decreto 485/2009. Artículo 5. Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

1. A todos los efectos, los consumidores acogidos a tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.
2. No obstante lo anterior, les serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en la sección 4.^a del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

Por lo tanto, debe entenderse que el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro de un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula la “Suspensión del suministro a tarifa por impago”.

Real Decreto 1955/2000. Artículo 85. Suspensión del suministro a tarifa por impago.

1. La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita

tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.

2. En el caso de las Administraciones públicas la empresa distribuidora podrá proceder a la suspensión del suministro por impago, siempre que el mismo no haya sido declarado esencial, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento dicho pago no se hubiera hecho efectivo.

3. Para proceder a la suspensión del suministro por impago, la empresa distribuidora no podrá señalar como día para la interrupción un día festivo ni aquéllos que, por cualquier motivo, no exista servicio de atención al cliente tanto comercial como técnica a efectos de la reposición del suministro, ni en víspera de aquellos días en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. Efectuada la suspensión del suministro, éste será repuesto como máximo al día siguiente del abono de la cantidad adeudada de los intereses que haya devengado de acuerdo con el artículo anterior y de la cantidad autorizada en concepto de reconexión del suministro.

También debe interpretarse que las obligaciones de notificación a los consumidores de último recurso por impago (artículo 85.1) deben ser realizadas por el comercializador de último recurso, ya que en el mercado liberalizado es el comercializador (no el distribuidor) el que tiene la relación contractual con el consumidor de último recurso, aunque es el distribuidor quien debe ejecutar el corte físico del suministro. Igualmente, debe entenderse que corresponde al comercializador de último recurso la obligación de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada.

Por otra parte, en el caso de consumidores no acogidos a la tarifa de último recurso, el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro es el establecido en el artículo 86 del citado Real Decreto.

2.2 Informe si lo dispuesto en la sección 4.^a del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, debe cumplirse por parte de la empresas comercializadoras de energía eléctrica en su relación con los consumidores acogidos a Tarifa de Último Recurso.

Conforme a lo dispuesto en el RD 485/2009, sólo los comercializadores de último recurso (CUR), pueden suministrar energía eléctrica a la tarifa de último recurso. Ahora bien, en la 4 de noviembre de 2010

actualidad, hay dos tipos de consumidores que son suministrados por el CUR y que se hace preciso mencionar a tenor de la pregunta:

1. Consumidores con derecho a Tarifa de Último Recurso (TUR).

La Disposición adicional undécima del RD 485/2009, establece el límite de potencia para la aplicación del suministro de último recurso:

Real Decreto 485/2009, DA 11, A partir del 1 de julio de 2009 sólo podrán acogerse a tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica conectados en baja tensión cuya potencia contratada sea inferior o igual a 10 KW.

2. Consumidores sin derecho a Tarifa de Último Recurso (TUR).

El art 3.2 del RD 485/2009, regula de forma explícita la obligación de suministro a los consumidores que sin derecho a la TUR *transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor*. Además el precio que debe pagar un consumidor con derecho a la TUR cuando es suministrado por un CUR es diferente del precio que debe pagar un consumidor sin derecho a la TUR cuando es suministrado por un CUR. El precio que se cobra a este último tipo de consumidores es un precio con recargo, lo que está en consonancia con el carácter temporal de la garantía que afecta a los consumidores que no tienen derecho a la TUR.

Por tanto, a la vista de lo anterior, y de acuerdo con el Real Decreto 485/2009, tan sólo los consumidores de Baja Tensión con potencia contratada menor o igual a 10 kW tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso y sólo a éstos, cuando estén siendo suministrados a la tarifa de último recurso, les es de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en la sección 4.^a del capítulo I del título VI del Real Decreto 1955/2000. Es decir, a los consumidores con derecho a la TUR que son suministrados por un CUR les es de aplicación lo regulado en los artículos 84 y 85 del RD 1955/2000 en relación con el régimen del corte y suspensión del suministro para los consumidores a tarifa por impago, quedando regulada la suspensión del suministro para todos los demás supuestos, esto es, consumidores sin derecho a la TUR suministrados por un CUR y todos los consumidores en mercado libre (con independencia de si tienen derecho o no a la TUR), por el art 86 del mismo RD 1955/2000. En estos últimos casos y respecto a las causas determinantes de esa suspensión, el precepto remite a lo que se pacte en el contrato de suministro (entre consumidor y comercializador).

2.3 Informe si las compañías distribuidoras de energía eléctrica pueden suspender el suministro de los clientes a petición de las compañías comercializadoras sin comprobar que dichas comercializadoras han cumplido con lo establecido en la legislación vigente.

Como se ha señalado en los puntos anteriores, el procedimiento para la suspensión del suministro está regulado en los artículos 85 al 87 del Real Decreto 1955/2000, de 27 de diciembre.

En dichos artículos debe entenderse que realizar una notificación al consumidor antes de la suspensión del suministro es una obligación del comercializador (como suministrador de electricidad). El distribuidor se encuentra al margen en esta fase en la relación contractual entre el comercializador y el consumidor, de modo que el comercializador es responsable de realizar la comunicación al consumidor, cumpliendo los plazos establecidos, mientras que el distribuidor es responsable de cumplir la solicitud de suspensión de suministro realizada por el comercializador.

Por tanto, no recae bajo la responsabilidad del distribuidor supervisar si los comercializadores cumplen correctamente con su obligación de notificación al consumidor. De hecho, se entiende que la recepción, por parte del distribuidor, de la comunicación de la suspensión del contrato por parte del comercializador, sin más comentarios referidos a la realización de la notificación al consumidor, sería suficiente, bajo la normativa actual, para que el distribuidor realice el corte de suministro por impago.

No obstante, en aras a garantizar que el corte se realiza en las condiciones de máxima protección del consumidor, parece oportuno que el distribuidor también conozca que el comercializador ha informado al consumidor. No se trata de que el distribuidor verifique la actuación del comercializador o averigüe si el consumidor efectivamente ha recibido la notificación, lo que sobrepasaría las obligaciones del distribuidor, sino simplemente de que sea informado por el comercializador de que ya ha realizado la notificación del corte al consumidor.

3 CONCLUSIONES SOBRE LAS CUESTIONES PLANTEADAS

1. El procedimiento aplicable a la suspensión del suministro por impago de un consumidor acogido a la tarifa de último recurso es el establecido en el artículo 85 del Real Decreto 1955/2000, mientras que en el caso de consumidores no acogidos a la tarifa de último recurso (consumidores sin derecho a la TUR suministrados por un CUR y todos los consumidores en mercado libre -con independencia de si tienen derecho o no a la TUR-), el procedimiento aplicable a la suspensión del suministro (con carácter general y no sólo el impago) es el establecido en el artículo 86 del citado Real Decreto.

En ambos casos, debe entenderse que corresponde al comercializador la obligación de notificar al consumidor la suspensión de suministro, así como de conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada al consumidor.

2. No recae bajo la responsabilidad del distribuidor supervisar si los comercializadores cumplen correctamente con su obligación de notificación de la suspensión de suministro al consumidor. No obstante, en aras a garantizar que el corte se realiza en las condiciones de máxima protección del consumidor, sería recomendable (aunque no es exigible con la reglamentación vigente) que el comercializador informe al distribuidor de que ha cumplido el requisito de notificación al consumidor.